

REAL ORDENANZA
PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO
DE BUENOS AIRES Año 1782

(Continuación)

171

Aunque los dichos Contadores Reales serán amovibles, no lo han de ser a disposición y arbitrio de los Cabildos, sino por calificación del Superintendente Subdelegado, a mi Real nombre, sobre informes de los respectivos Intendentes; pero, sin embargo, han de estar y entenderse sujetos y subordinados a dichos Cabildos, y tambien a los Jueces Hacedores, como lo estuvieren aqui, para el uso y exercicio de la jurisdicción que se les ha cometido en las Rentas de su encargo, cómputos, distribuciones y demas que han executado los anteriores que nombraban dichos Cuerpos, y asimismo les estarán subordinados para la justa distribución de la Masa decimal conforme a las Erecciones, Estatutos y Leyes, y para todo quanto se dexa ordenado en el artículo 164: entendiéndose que la misma sujecion y precisa subordinación han de tener tanto los Contadores Reales como sus Oficiales, a los Intendentes y demás Ministros de Real Hacienda que, conforme a lo dispuesto, deben intervenir los referidos habimientos, la división y distribución de la gruesa decimal, y la deducción de los Reales Novenos.

172

Tambien han de executar los mencionados Contadores Reales y sus Subalternos sin más sueldos, ayudas de costa ni gratificaciones que lo que, segun va resuelto, han de gozar sobre la misma gruesa

de Diezmo, todas las operaciones que practicar respectivamente los nombrados por los Cabildos, incluidas la cuenta y distribución de Aniversarios, en el caso de que las Iglesias quieran dexarlas a su cargo; pero de lo contrario, podrán libremente cometerlas a otro Contador que nombren, asignándole el salario que estimen conveniente sobre los proventos y réditos de las mismas obras pías, pues dicha separacion sin perjuicio de la Masa decimal, ni de los sueldos que sobre ella estuviesen señalados a los Contadores Reales; con prevencion de la asi estos, (en caso de que las Iglesias les encomienden las funciones relativas a lo abvencional) como los que en su defecto nombren sus Cabildos, les han de estar privativamente sujetos en quanto a lo espiritual y no en más.

173

Por último, todas las cuentas de Diezmos y de los demas ramos enunciados, incluso el de Aniversarios, se pasarán desde ahora en adelante al Tribunal de la Contaduría Mayor de las de Mi Real Hacienda para su examen, glosa y fenecimiento, segun y como se debe hacer con todas las de sus Rentas, y que por él se dirijan a mis Reales manos en el modo que para aquéllas le está ordenado, a fin de que por este medio tenga Yo noticia individual y segura no sólo del monto total de la gruesa de Diesmos, obvenciones y proventos en cada Iglesia, sino de lo que en ellas toca á los partícipes, y se pueda proceder donde corresponda y convenga a la division de Obispados, y habilitacion de las Preventas suspensas y que resten para el completo de las Erecciones, y no me falten ademas los debidos conocimientos de los fondos de las Fábricas y Hospitales, de los establecimientos de Beneficios y patrimoniales, otros igualmente propios de mi suprema autoridad. Por tanto quiero y mando que todo lo prescripto y declarado en este Artículo y los tres que le antecedén se observe mui exactamente en el distrito del mencionado Virreinato de Buenos-aires y que el Suprintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y los Intendentes de sus Provincias, lo hagan cumplir y executar en la parte que respectivamente les toca, sin contravenir a ello, ni dar lugar a que se contravenga; y encargo a los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Ve-

nerables Cabildos, que en quanto les pertenece lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar segun y como va expresado.

174

A efecto de que por medio de los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes se consigan tan completamente como conviene los importantes fines que me propuse en la determinación de reservar sus nombramientos, es mi voluntad y les mando, que luego que hayan formado cada año respectivamente el Quadrante del valor y distribución de las Rentas decimales, y de los Aniversarios y demás emolumentos (en cosa de que corran a su cargo) con la claridad y distinciones que se prefinen en el Formulario que para el efecto ha dado la Contaduría General de Indias, y con arreglo a las leyes que tratan de elloy van citadas en los Artículos 150 y 167, y a la particular Erección de cada Iglesia, entreguen tres exemplares íntegros de él, certificados, y autorizados con su firma, a los respectivos Intendentes, quienes pasarán el uno a los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia para que en lo relativo a las Rentas decimales le confronten con las razones que, mediante la asistencia é intervencion de uno de ellos a sus remates, cuentas de administración y repartimientos, deba tener de todo, y sino le hallasen conforme, se proceda á rectificarle con la concurrencia del mismo Contador Real que le haya formado, y, hecho, quede dicho exemplar en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda para su gobierno en las deducciones correspondientes á vacantes mayores y menores, segun irá prevenido en los Artículos que traten de ellas, puesto que por dicho Quadrante deberá venirse en claro conocimientos de las Rebtas que hubiesen cabido a las Dignidades, Canongías y demas Prebendas de las propias Iglesias, por razon de Diezmos, asi en la quarta capitular, como en el residuo que quede de los quatro Novenos después de rebajadas las consignaciones á que están afectos, y los costos y gastos que anteceden a su repartimiento; remitiendo dichos Intendentes los otros dos exemplares sin demora, previa la rectificación indicada si hubiese mérito para ella, á mi Real persona en Principal y duplicado por mano

del Superintendente Subdelegado y por la via reservada de Indias, de la qual se pasará uno a la Contaduría General de ellas para los efectos que convengan a mi servicio.

175

Lo mismo que queda resuelto y ordenado por el ante cedente Artículo respecto de los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes, se ha de entender en su caso para con los que tal vez nombren los Cabildos de las Iglesias para la cuenta y razon de lo obvenicional en virtud de la libre facultad que para ello less queda declarada en el Artículo 172, por quanto se ha de comprehender y manifestar también en los referidos Quadrantes con la prevenida exactitud y especificacion, lo que a cada dignidad, y á las Canongías y demás Prebendas de las respectivas Iglesias hubiese correspondido por razón de Misas, Aniversarios, Asistencias, Vestuarios y todos los demás proventos que gozaren, y será privativo de los Intendentes, en exercicio del derecho y facultad que me competen para exigir las indicadas noticias, el cuidado de hacérselo cumplir con la puntualidad debida, sin admitirles excusa. Pero si los tales Contadores nombrados por los Cabildos fuesen Eclesiásticos, como puede suceder, pasarán los Intendentes en qualquiera casos de omision que experimenten, los exhortos oportunos en mi Real nombre á los correspondientes Prelados y Cabildos para que les hagan cumplir sin mas retardo y en todas sus partes la mencionada mi Real Resolución, como desde ahora para entónces lo encargo a los únos, y a los otros.

176

Precavido en lo posible por medio del cotejo ordenado en el artículo 174 todo vicio, y aún equivocacion en los Quadrantes por lo que respecta a las Rentas decimales, evitándose así los perjuicios que de lo contrario podrían resultar a mi Real Hacienda y a los demas Partícipes en la gruesa de ellas, no será menos conveniente procurar lo mismo en quanto a lo que corresponde a los Aniversarios, obveniciones y demas proventos; y siendo el medio más pru-

dente y oportuno el que en estos mis Dominios está en práctica para purificar la deducción de las Tercias Reales y de la Media-anata Eclesiástica que en ellos se cobran, es mi soberana voluntad que se adopte e aquellos; y en consecuencia mando á los Intendentes que, quando se reconozca el vicio notable en los valores que demuestre el expresado Quadrante por los emolumentos y lo obvenacional, proceidan a tomar noticias reservadas, y á pedir los documentos que se estimen conducentes para depurar la verdad de si hai, ó no, dolo, engaño ó equivocacion, dexando tambien expedito á los demas interesados el derecho de reclamar ante quien corresponda el exceso que adviertan en su perjuicio, con la justa consideración de que se les indemnice de él si se calificare legítimo.

177

Fueron varias las reales Cédulas particulares que ántes de ahora se expedieron a las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias sobre la forma que sus Prelados y Cabildos deben guardar en las elecciones de Jueces Hacedores de Diezmos, y el tiempo que han de ejercer este tncargo los nombrados, y tambien han sido diversas entre si las reglas dadas para lo uno y para lo otro por las mismas Cédulas, como dignos de consideración los perjuicios que de ello han resultado. Y atendiendo a cortarlos en su origen, á que la materia, ni por su naturaleza, ni por sus circunstancias resiste en manera alguna la uniformidad en todas las Iglesias del nuevo Virreinato, y á que es de suma importancia que el mencionado encargo de Jueces Hacedores recaiga para su desempeño, he venido en resolver por punto general que, ni para el que por su parte debe nombrar el Prelado de cada Iglesia, ni para el que por la suya ha de elegir también el Cabildo hasta otra providencia mia, se observe en adelante turno y alternativa entre sus Prebendados, como se ha practicado en algunas Diocesis, sinó que el Cabildo nombre su Juez Hacedor de Diezmos á pluralidad de votos, y el Prelado a su arbitrio el que le corresponde; entendiéndose que ambas elecciones han de ser bienales alternativamente entre el Prelado y el Cabildo, nombrando éste el suyo en un año, y haciéndolo aquel en el siguiente, para que así sirva cada uno dos años, y en tódos quede un Juez

Hacedor instruído de quanto pertenezca á la comisi3n, y se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han experimentado en las Rentas decimales, pudiendo, asi los Prelados como los Cabildos, elegir respectivamente á los enunciados Jueces siempre que lo estimen útil a ellas. Y por que nada, lo será tanto como ésta mi Real Determinaci3n, encargo a los únos y á los 3tros la observen, y hagan guardar y cumplir exactamente en la parte que a cada uno toque, y mando a los Intendentes Vice-Patronos que al propio fin, si fuere necesario, les pasen en mi Real nombre los oficios 3 exhortos conducentes.

178

Por la lei 37 título 7 libro 1 de la Recopilaci3n se puso a cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montaran las Vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme a derecho; y por Decreto de 20 de Septiembre de 1757 fué servido mi mi glorioso Padre y Señor D. Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año 1617 sobre la pertenencia y aplicaci3n de las dichas Vacantes Mayores, y que dió motivo a la expresada lei, de declarar, entre otras cosas, que asi como pertenecían a la Corona des Diezmos de las Indias por la concesión Apost3lica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecían tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por vacantes de los Arzobispados y Obispos, Dignidades, Can3nigos, Racioneros, Medios-Racioneros y demás Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos reinos é Islas adyacentes, ya procediese de muerte, ó ya de traslacion o renuncia; y que aunque podía por consecuencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, era su voluntad por punto general y regla fija, perpetua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos, y obras pias que tuviese a bien mandar hacer ó socorrer en estos ó aquellos Dominios, y señaladamente para costear, en la parte á que alcanzasen, el viático, transporte, manutenci3n y demas gastos que ocasionan los Misione-

ros Apostólicos que de varias Religiones, y á expensas de la Real Hacienda, pasan de éstos á aquellos Reinos, y existen en ellos con el santo fin de extender la reducción y conversión de los Indios gentiles al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y más principal atención de los Señores Reyes Católicos y sus Sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupación de aquellos Imperios, á cuyos fines mandó también que, no solo continuase a cargo de los Oficiales Reales, el cobro, recaudación y cuenta a parte del producto de las Vacantes Mayores, sino que tambien lo fuese en iguales términos el de las Menores y en úno y ótro según y como lo executaban con los demas ramos de Real Hacienda. entendiéndose las Vacantes Mayores desde el dia de la muerte, traslación o renuncia de los Prelados, hasta la confirmación de los Sucesores, ó Fiat de S. Santidad, y las Menores desde el fallecimiento, traslación ó renuncia de los Poseedores, hasta la posesión de los provistos en su lugar, y en únas y ótras por la Renta que correspondiese, según la distribución y repartimiento, a cada Dignidad ó Prevenda por respecto solamente a la gruesa ó masa decimal, pues no se debían comprehender aquellas porciones que por razón de Obvenciones, Aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignación de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siempre, por muerte de los Ministros de ellas a beneficio de la Real Hacienda aquella con que de su cuenta se les asistía en vida. Y siendo mi Real ánimo que nada se altere en lo que va referido, y se mandó por Real Cédula circular de 5 de Octubre del propio año 1737, lo es tambien que todo se cumpla exactamente, y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad a los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia en lo que les toca; los cuales han de llevar la cuenta separada de este ramo de Vacantes con distinción de las Mayores y Menores, por quanto así conviene mediante que algunas de las cargas pias consignadas sobre sus productos lo están expresamente, yá en los de las únas, y yá en los de las ótras.

En Real Cédula particular de 1 de Mayo de 1769 expedida á Consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que ne la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habian hecho, y hacian de los valores correspondientes a las Vacantes Mayores y Menores que, como queda sentado en el Artículo antecedente, pertenecen á mi Corona fuí servido declarar, que la Real Hacienda habia debido costear, y debia hacerlo en lo venidero mientras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal, ó la Canongia Magistral, los Sermones que tocan y están respectivamente señalados á una y á ótra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleitos, causas o negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se habia debido, ni debía deducir del ramo de Vacantes Menores cantidad para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos, en cuya consecuencia mandé por la misma Cédula que, pagándose los mencionados Sermones de mis Caxas Reales (en donde debian entrar sin descuento alguno las Vacantes Mayores y Menores) y lo que se diese al Abogado que substituya al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal abogado, y los Predicadores mi Vice-Patrono, y regulase éste los proporcionados correspondientes estipendios á todos. Y siendo comunes a las demás Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Dominios las razones que me inclinaron a la referida determinacion, ordeno y mando que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exactamente no sólo en la expresada Iglesia de la Plata, sino tambien en las demas comprendidas en el distrito del Virreinato de Buenos-aies, con declaracion de que en quanto a los Sermones que quiero y mando se paguen por mis Tesorerias Reales se han de entender aquéllos que á los Prelados y a los Canónigos Magistrales les correspondiesen conforme; a la Ereccion de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que, hecha por el Intendente respectivo, como Vice-Patrono, la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores, y por su honorario al Abogado que, electo por el Cabildo, desempeñase en sus pleitos y negocios las obligaciones de Canónigo Doctoral, disponga como Intendente las previas formalidades que se de-

xan prefinidas para executar todo gasto extraordinario a fin de que en su consecuencia se mande pagar, y pague lo que úno y ótro importare del fondo de las mismas Vacantes Mayores y Menores respectivamente.

180

Deseoso de atender a la permanencia y perpetuidad de la Dote anual de quarenta mil pesos que por Decreto de 1 de Enero de 1775 fué servido señalar para gastos y pensiones de la Real y Distinguida Orden Española de mi augusto Nombre sobre las Mitras y Prebendas de algunas de las Santas Iglesias de Indias, y considerando que no podría verificarse sino de deduxese á prorata, lo que corresponda de las Vacantes Mayores y menores que en ellas me pertenecen, como queda sentado, tuve a bien declarar qu la deducción de los dichos quarenta mil pesos se hiciese incluyendo las enunciadas Vacantes no obstante que pertenezcan a mi Real Erario, y haberlas libertado de todo descuentos al tiempo de su incorporación a la Corona; para cuya observancia y cumplimiento se expidió la correspondiente Real Cédula circular en 13 de Diciembre de 1777. En consecuencia mando a los Intendentes de las Provincias de la Plata y la Paz zelen con particular vigilancia que la expresada mi Real resolucíon, contenida en dicha Cédula, se cumpla, guarde y execute exactamente, deduciéndose del producto de las Vacantes Mayores y Menores que ocurran en las Iglesias Metropolitanas y Catedral de dichas Provincias, como comprehendidas, en el repartimiento de los expresados quarenta mil pesos, lo que á prorata las corresponda con respecto al tiempo de su duracion, y a la cantidad en que por el citado repartimento está pensionada cada Mitra y Prebenda de ellas.

181

Las tiernas consideraciones que en mi paternal amor recomendar la importante subsistencia del Monte Pio Militar de España y las Indias, y el consiguiente deséo de afianzar con ella los beneficios que por su erección contribuye a las Viudad y Pupilos de los

fieles Vasallos que en la distinguida carrera de las Armas sirven al Estado en éstos y aquellos Reinos, movieron mi Real ánimo a tomar en el año 1777 varias deliberaciones relativas a unos y otros Dominios con el objeto de ocurrir a las urgencias del mismo Monte, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible; entre las quales fué una la de aplicar a su fondo el Quinto del líquido importe de las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de Indias, deducidas de su total producto las Cargas legítimas. Pero habiendo comunicado aquella mi Real resolución al mi Consejo de las Indias, y éste consultándome sobre ella, tuve a bien en vista de la que me expuso, conceder en beneficio y socorro del mencionado Montepío militar, y con calidad de por ahora, la tercera parte del producto líquido de las expresadas Vacantes Mayores y Menores baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, para que su importe se recaudase allí como los demas fondos del mismo Monte. en cuya consecuencia se expidió la correspondiente Real Cédula circular para su execucion y cumplimiento en 31 de Julio de 1779. Y siendo mi soberana voluntad que la expresada consignación se continúe en los mismos términos, y con la propia calidad de por ahora, mandé al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en el Virreinato de Buehagan observar puntualmente en la parte que á cada uno respectivos aires y á los Intendentes de sus Provincias, que lo observen y variente toque.

Por Bula del Papa Benedicto Décimo-quarto expida á 10 de Mayo de 1754 se concedió al Rei D. Fernando mi amado Hermano, y á sus Sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una Media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos a nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios Eclesiásticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y poventos ciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situación, aunque, sin embargo, tuvo a bien el mismo Rei mi Hermano resolver que por entonces no se pudiese en práctica en aquellos Reinos la expresada Bula, y mandó continuase la exaccion de la Mesada Ecle-

siástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorogaciones, después por mi Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, y en atención a las Justas consideraciones que en él se mencionan, vine en mandar que desde su fecha en adelante se pudiese en ejecución en mis Dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto Decimoquarto, proccediéndose en su virtud a la exaccion de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad, y con las precauciones que por el propio Decreto fué servido prefinir y declarar, encargando al Comisario General de Cruzada que, como executor de la expresada Bula, formara y pasase a mis manos la Instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo mi Real Decreto; en cuya consecuencia, y con su insercion a la letra, se libró la Real Cédula correspondiente en 26 de Enero de 1777. Por tanto, y siendo mi soberana voluntad que con arreglo a la dicha Cédula, y á lo dispuesto en virtud de ella por ótra de 31 de Julio del propio año, en que se halla inserta la Instruccion que, segun queda dicho, mandé formarse y formó el Comisario General de Cruzada, y mereció mi Real aprobación, ordeno a los Intendentes cumplan y hagan cumplir en quanto les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxiliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el Artículo 3 de la citada Instruccion, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia observen y ejecuten con toda puntualidad y respectivamente, quanto se les ordena en los Artículos 14 y 15 de la misma Instruccion.

Considerando que, sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el artículo antecedente, podrá tal vez si la Mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas Párrocos que debieran pagar Media-anata, y quedan exceptuadas de ella, se ha de recaudar, ó nó, baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha Media-anata, y unirse sus productos a los de ésta, tengo abien declarar, que siendo, como es, la Mesada

que se ha de exigir a los enunciados Curas un equivalente en que por consideración a lo recomendable de sus oficios Pastorales les permuté la Media-anata, deben gobernar las mismas reglas que en razón de ésta se han dado, ó sucesivamente se dieren, para la regulacion, exacion, recaudación y destino de aquella, pues la regulacion, exaccion, recaudacion y destino de aquella pues los productos de ambas y del 18 por 100 que se ha de continuar exigiendo sobre el importe de la dicha Mesada, han de componer un solo ramo, y se deberá comprehender en una misma cuenta, bien que con la distincion competente para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y también el dicho 18 por 100 del de Mesada.

184

Como para verificar lo dispuesto en el Artículo 15 de la citada Instruccion inserta en mi dicha Real Cédula de 31 de Julio de 1777 sea indispensable que se reunan en la tesoreria General de Buenos-aires todos los caudales que por adeudos de las enunciadas Medias-anatas y Mesadas Eclesiásticas y a consecuencia de lo que va ordenado en los dos Artículos que anteceden, se enteraren en las Tesorerias Principales de Provincia, mando a los Ministros de Real Hacienda que las sirvieren, executen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omisión, el envio a la dicha Tesoreria General de los caudales que en todo el próximo anterior y en las Principales de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo, arreglándose para ellos dichos Ministros (como tambien los de la Contaduria y Tesoreria Generales de Buenos-aires para la remision que del total líquido de aquellos envios, y de lo que por si hubiesen cobrado, deben hacer a la Depositaria General de Cadiz) á lo que acerca de los demas ramos remisibles a estos Reinos se previene en la Instrucción práctica formada por la contaduria General de Indias, y aprobada por mí con la fecha, de ésta: entendiéndose que, conforme a la propia Instruccion, han de formar únos y otros Ministros de Real Hacienda respectivamente la cuenta del referido ramo, y presentarla a mi Real Tribunal de la Conta-

duria Mayor de ellas como les está mandado para las demas de su cargo.

185

En algunos parages de mis Dominios de Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exaccion de la Media-anata se debía, ó nó, hacer a los sujetos promovidos en piezas Eclesiásticas de igual, ó mayor renta, conforme se practica en la de empleos Seculares por virtud de mi Real Decreto de 12 de Mayo de 1774. Y enterado de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron a mi Real Persona, y teniendo presente que por el decreto de 23 de Octubre de 1775, ya citado expresamente mandé se procediese en aquellos mis Reinos a la exaccion de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España, conforme a ellas vine en declarar que los Provistos en piezas Eclesiásticas de Indias que adeuden Media-anata, deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta, del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razón, y en los mismos términos, están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta, por sus ascensos ó promociones, sin que en este, ni aquel caso obste lo que se observa para la exacción, en iguales circunstancias, de la Media-anata de empléos Seculares cuyas reglas no versan, ni deben versar en la Eclesiástica. Que a los Provistos que falleciesen ántes de cumplir el año de la posesion, sólo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda, y al producto de ella; y que lo mismo se execute quando algua Provisto fuese promovido ántes de concluir el año de la posesion, entendiéndose sin perjuicio de la Media-anata que adeudan con la nueva presentacion: de todo lo qual se previno por Real Orden circular de primero de Junio de 1780 a mis Virreyes, Presidente y Gobernadores de las Indias, y a los Intendentes donde los hai, para su debida ínteligencia, para la de aquellos Oficios de cuenta y razón, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada Media-anata. Y siendo mi Real ánimo que en consecuencia se obser-

ven las referidas declaraciones exacta y puntualmente en el Virreinato de Buenos-aires, mando a los Intendentes de sus Provincias que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

186

Conviniendo que los Subcolectores de las referidas Media-anata y Mesada Eclesiástica para el mejor desempeño de su encargo tengan noticia puntual y exacta de lo que por razón de Diezmos, Obvenciones, y demás proventos ciertos é inciertos corresponda en cada un año á todas y á cada una de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones, Beneficios y Pensiones Eclesiásticas de la Diocesis de su privativo conocimiento y considerando ser el medio mas oportuno para ello facilitar a los dichos Subcolectores respectivamente los Cuadrantes de que se trató en el Artículo 174 de esta Instruccion, mando a los Intendentes que, luego que se les entreguen los enunciados Cuadrantes en conformidad de lo dispuesto por el citado Artículo, y en su consecuencia se hayan rectificado si tal lo necesitaren, hagan sacar copias íntegras de ellos, y, autorizadas, las pasen a los Subcolectores que corresponda.

187

A consecuencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano Octavo en su Breve de 12 de Agosto de 1625 se mandó por la lei 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, que siempre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice-Patronos de las Iglesias de Indias, se proveyere á alguna Persona en Dignidad, Canongía, Racion, Media-Racion ó Prebenda de ellas ó en Oficio ó Beneficio Eclesiástica, Curato ó Doctrina, se cobrase una Mesada del valor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se verificase hasta que hubiesen pasado quatro meses de haber tomado su posesion el Provisto; á cuyo efecto se ordenó por la misma lei que los Oficiales Reales, en tales casos, procedieran a la regulacion y cobranza de la dicha Mesada en el modo, y baxo las regias que, en conformidad de los prescripto por el indicado Breve Pontificio se prefirieron en la propia lei; y en virtud de otro Breve de 16 de Ju-

nio de 1626, en que el mismo Urbano Octavo que la dicha Mesada debía pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de que á mas de lo que la Mesada montara, se cobrase con ello de la costas, riesgos y habierias, se mandó también por la referida lei 1, persona presentada, y de sus bienes y rentas, las costas que su importe pudiera tener de fletes, derechos, haberías y ótros hasta que llegara á estos Reinos, y que todo lo que de lo uno y lo otro procediera se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por sólo quince años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorogaciones de la Santa Sede; en fuerza de las quales se continuo sin intermisión el cobro de la referida Mesada de todos y cada uno de los Provistos a presentacion Real en las Piezas Eclesiásticas de mis Dominios de las Indias, que van enunciadas, hasta que, usando Yo de la merced y facultades que me fué concedida, y á mis Sucesores perpetuamente, por la Bula Pontificia de que se trató en el Artículo 182, tuve á bien resolver por mi Real Decreto citado en él que en aquellos mis Reinos se pusiese en práctica la exaccion de la Media-anata de las piezas Eclesiásticas que, conforme a la dicha Bula, deben causarla, y que en las demas excepcionadas por ella y el mismo Decreto se continuase cobrando la referida Mesada en los propios términos que hasta entonces, como que porvenía de ótras distintas concesiones Apostólicas, según que así lo mandé por la Real Cédula circular de 26 de Enero de 1777, que tambien se citó en el expresado Artículo 182, y después por ótra de 12 de Octubre del propio año, previniendo en ésta que para la regulacion del importe de la dicha Mesada se observase puntual y exactamente lo ordenado en ótra de 21 de Diciembre de 1763 en quanto no se opusiera á la dicha de 26 de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio Sexto por su Breve de 16 de Junio de 1778 se dignó de prorogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, y por todo el tiempo de mi vida, cometiendo su execucion al Comisario General de Cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica ántes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien, para que

en todo sea conforme al citado Breve, prefinir por los seis Artículos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

188

Respecto de que la indicada comision dada por la Santa Sede al Comisario General de Cruzada e nel Artículo 19 del citado Breve de 16 de Junio de 1778 es igual á la que tambien le cometi6 para la execucion del de la Media-anata Eclesiástica, correrá baxo su jurisdiccion y la de sus Subcolectores Subdelegados para este rama en Indias el de la Mesada en los mismos términos, y con las propias facultades que para aquéllas les tengo declaradas por mi Real Cédula de 31 de Julio de 1777 yá citada, y por la Instrucción inserta en ella; pero arreglándose para la regulaci6n del importe de dicha Mesada, y para el plazo de su exaccion y cobranza, al enunciado Breve, y á lo dispuesto por las yá mencionadas lei 1 y Real Cédula general de 21 de Diciembre de 1763, sin incurrir en los defectos que por ésta se notarán á los Oficiales Reales, y exigiendo tambien, como está repetidamente mandado, lo que correspondiere por raz6n del 18 por ciento de fletes y haberias sobre el valor de cada Mesada, para que el importe de una y otro se entregue en la Tesoreria de mi Real Hacienda Principal de la Provincia: cuyos Ministros pasarán al Subcolector en principio de cada año y por triplicado la relaci6n circunstanciada que expresan las mismas lei y Cédula, a fin de que, poniendo en todos tres exemplares su Visto-bueno el propio Subcolector después de cotejarlos con sus asentos y añadiendo, tambien por triplicado, relaci6n individual de todo lo adecuado y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago. pase unos y otros documentos al Intendente de la Provincia, el qual dirigirá un exemplar de ellos al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas a fin de que le sirva de Gobierno en la toma de la que han de dar los dichos Ministros de Real Hacienda, y remitirá los otros dos en principal y duplicado a mis Reales manos por la Via reservada de Indias, de donde se pasará el uno á la Contaduría General de ellas para los usos que contengan a mi Real servicio.

(Continuará)